



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.931
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.581
Particulares, anual ptas....	3.067
Semestrales	1.535
Trimestrales	838
Núm. suelto corriente ...	36
" " atrasado ...	57

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 22 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21
 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CIII

Viernes, 26 de agosto de 1988

Núm. 103

Gobierno Civil

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 25

A solicitud de la explotación cinegética "ASMIRE", Monte "La Villa" de Dueñas, coto de caza P.10.508, he nombrado Guarda Jurado de caza a don Martín Marcos Sedano como persona adscrita a la vigilancia de dicho coto de caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia, 22 de agosto de 1988. — El Gobernador Civil, Esteban Egea Sánchez.

3639

CIRCULAR NUM. 26

Como ya es habitual durante la celebración de las Fiestas Patronales se vienen recibiendo en este Gobierno Civil peticiones de Asociaciones Profesionales y de dueños y titulares de locales en los que se desarrollan actividades reguladas en el vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, solicitando la prórroga de horario de cierre de los mismos, a fin de poder atender las lógicas apetencias de diversión y distracción de los ciudadanos en tan señalados días de Fiesta.

Por tal causa y en el ejercicio de las facultades reconocidas a los Gobernadores Civiles por el artículo 5.º de la Orden de 23 de noviembre de 1977, en la nueva redacción dada por la Orden de 29 de junio de 1981, que autoriza la ampliación de tales horarios con motivo de las Fiestas, he acordado que durante las Ferias y Fiestas de San Antolín a celebrar en esta Ciudad entre los días 27 de agosto y 4 de septiembre próximos, los establecimientos públicos de esta capital enumerados en la Orden primeramente citada y Circular número 9 de 15 de marzo de este Gobierno Civil (BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 18), podrán permanecer abiertos el tiempo que deseen, sin limitación alguna en cuanto al horario de cierre.

Esta libertad horaria de carácter temporal podrá ser anulada en cada caso, cuando se produzcan altercados o disturbios en el interior de los locales y cuando se produzcan ruidos y molestias que perturben la tranquilidad y el legítimo derecho al descanso de los vecinos.

Palencia, 23 de agosto de 1988. — El Gobernador Civil. —Firmado: Esteban Egea Sánchez.

8672

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

Real Decreto.- Ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza. — (B.O.E. núm. 201 del lunes 22 de agosto de 1988).

Las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, La Rioja, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, así como la Comunidad Foral de Navarra, han resultado afectadas por importantes daños y pérdidas de diversa naturaleza en los servicios públicos, viviendas, industria, agricultura y comercio por las recientes lluvias torrenciales y tormentas producidas en las mismas.

Por ello, resulta necesario adoptar, urgentemente, un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento inmediato de la normalidad en las zonas siniestradas, estableciéndose, a su vez, los procedimientos que garanticen con la necesaria rapidez y flexibilidad la financiación de los gastos que se deriven de la reparación de los daños catastróficos producidos y de la realización de los servicios públicos afectados.

Asimismo, se establecen previsiones para lograr que la aplicación de las medidas reparadoras se lleve a cabo mediante la debida coordinación y actuaciones entre los órga-

nos y autoridades de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas respectivas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988.

DISPONGO :

Artículo 1.º 1. Se declara zona catastrófica el territorio de los municipios de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, La Rioja, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, afectado por recientes lluvias torrenciales y tormentas.

2. La determinación de los términos municipales o las áreas de los mismos, se hará por el Ministerio del Interior, siendo de aplicación a los proyectos que ejecuten las Entidades Locales y las Instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma de La Rioja, relativos a las obras de reparación de los servicios e instalaciones de los municipios y territorios históricos y provincias afectadas, así como de la Comunidad Autónoma de La Rioja el trámite de urgencia y la subvención del Estado en el porcentaje que se determine del coste de dichos proyectos, apreciadas por el Gobierno, las circunstancias del daño de las distintas Corporaciones.

3. Los servicios e instalaciones básicas objeto de esta ayuda son los relacionados en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, así como la red viaria de titularidad local y las obras previstas en las actuaciones en comarcas de acción especial.

Artículo 2.º 1. Se declaran inhábiles los días 19 a 29 de julio, ambos inclusive, en los términos municipales a los que se refiere el artículo anterior a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales.

2. Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos para cada caso, debiéndose llevar a efecto los actos y diligencias que en ellos no pudieron tener lugar en los ocho días hábiles siguientes al de publicación del presente Real Decreto-ley y a efectos judiciales en los primeros ocho días hábiles del próximo mes de septiembre, a tenor de lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el supuesto de que hubieran caducado los términos correspondientes o los restantes fueran inferiores al mencionado de ocho días inhábiles y sin perjuicio de la validez de las actuaciones y las diligencias practicadas en dichos días hábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales e incluso con la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados, de ser ésta necesaria.

3. Los daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización con cargo al crédito extraordinario fijado en el artículo 7 del presente Real Decreto-ley.

Artículo 3.º Se concede moratoria para las siguientes obligaciones de pago:

1. Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses vencidos o que venzan en período de 19 de julio a 20 de octubre de 1988, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipoteca o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales a los que se refiere el artículo 1.º.

2. Los créditos de todas clases vencidos, o que venzan en el período antes indicado:

a) Contra personas residentes o Entidades domiciliadas en los términos municipales a que se refiere el artículo 1.º, explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por las recientes lluvias torrenciales y tormentas y.

b) Contra personas o Entidades que, aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales aludidos, posean en ellos fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

A partir del 20 de octubre de 1988 en que concluye el período de duración de la moratoria establecida en los apartados anteriores, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrá efectuarse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la moratoria.

Quedan a salvo los pactos y Convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Real Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados después de la misma fecha.

Artículo 4.º 1. Se concede exención de las cuotas de las contribuciones territoriales rústica y pecuaria y urbana y de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas correspondientes al año 1988, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles y locales de trabajo de profesionales, dañados como consecuencia directa de las recientes lluvias torrenciales y tormentas y situados en los municipios a que se refiere el artículo 1.º. Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargos legalmente autorizados sobre los tributos citados.

2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1988, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. El plazo de ingreso de las deudas tributarias, resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración que se encuentran en período voluntario, y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 19 de julio y el 30 de septiembre de 1988, se prorroga hasta esta última fecha. Igualmente quedan en suspenso hasta el 30 de septiembre de 1988 los procedimientos de recaudación en vía de apremio.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de declaraciones-liquidaciones practicadas por el propio sujeto y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, cuyo plazo hábil finalizase el 19 de julio y el 30 de septiembre de 1988, queda prorrogado hasta dicha fecha.

En ámbito de aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se extiende a los sujetos pasivos y retenedores por toda clase de tributos que tengan el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en los términos municipales a los que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto-ley.

4. Se minorará en la cantidad de 135.000 pesetas la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición de automóviles de fabricación española o de países pertenecientes a la Comunidad Europea efectuada para sustituir a otros que hubieran padecido siniestro total como consecuencia de las lluvias torrenciales y

tormentas, siempre que se justifique la baja de los mismos por tal motivo en la Jefatura de Tráfico, y que dicha adquisición se realice en el plazo de un año a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto-ley.

Asimismo, la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños sufridos por las lluvias torrenciales y tormentas y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas, no devengará las tasas correspondientes a los respectivos servicios de la Jefatura Central de Tráfico.

5. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para conceder, en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen, beneficios arancelarios y de los demás tributos y tasas que recaen sobre el comercio exterior en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo dañados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas. Asimismo, podrá conceder reducción de las cuotas tributarias que resulten por la adquisición de materiales y bienes de equipo de fabricación española o de los países de la Comunidad Europea que deban ser renovados por las cuotas señaladas anteriormente.

6. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzcan en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Forales y la Comunidad Autónoma de La Rioja, será subvencionada mediante la adscripción específica de su importe con cargo a los recursos derivados de los artículos 114 y 115 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre y los que con igual finalidad se consiguen en los Presupuestos Generales del Estado de 1989, practicándose la deducción al efectuar la liquidación de las participaciones derivadas de los mismos.

Artículo 5.º 1. Los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las lluvias torrenciales y tormentas tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de ésta y que se contemplan en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y 12/2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

En los expedientes en que se resuelva favorablemente la suspensión temporal de contratos en base a circunstancias excepcionales, la autoridad laboral podrá autorizar que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo que traigan su causa inmediata de las lluvias torrenciales y tormentas no se compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, podrá autorizar que perciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a las mismas.

2. Las Empresas y los trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario, podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, un aplazamiento de un año, sin interés, en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, correspondiente a los meses de julio a octubre de 1988, ambos inclusive.

3. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario gozarán de exención en el pago de sus cuotas fijas mensuales correspondientes al ejercicio de 1988, con derecho a devolución en su caso.

Asimismo, se concede exención en el pago de la cuota por jornadas teóricas y reales de la Seguridad Social Agraria, correspondiente al ejercicio de 1988, en los términos señalados en el artículo 4.º del presente Real Decreto-ley para las cuotas de la contribución territorial rústica y pecuaria, con derecho a devolución, en su caso.

4. Las Sociedades Cooperativas y las Sociedades Anónimas Laborales podrán solicitar y obtener, previa justificación

de los daños sufridos, un aplazamiento de un año sin interés en el pago de las cantidades a devolver por razón de los préstamos concedidos por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, correspondiente al segundo semestre de 1988.

5. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer concertos con las Comunidades Autónomas y la Foral de Navarra, Territorios Históricos, Entidades Locales, Organismos de la Administración Central y Organismos autónomos administrativos y otros de análoga naturaleza para remediar los daños derivados de las lluvias torrenciales y tormentas, así como para obras de reparaciones de los servicios públicos, mediante trabajos de colaboración social, para los cuales se recabará el concurso de los desempleados beneficiarios de la prestación por desempleo según lo previsto en el artículo 10.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

Artículo 6.º A los efectos prevenidos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento y, en su caso, en los artículos 115 a 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las Entidades públicas afectadas. También tendrán consideración de emergencia las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 200.000.000 de pesetas.

Artículo 7.º 1. Se concede un crédito extraordinario inicialmente dotado con 10.000.000.000 de pesetas, con el carácter de ampliable, al vigente presupuesto de gastos del Estado, sección 31, "Gastos de diversos Ministerios"; servicio 02, "Dirección General de Presupuestos"; programa 631.K, "Actuaciones de Emergencia ante catástrofes naturales"; concepto 487, "para atenciones de todo orden derivadas de la aplicación del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, cualquiera que sean la naturaleza del gasto y el destinatario del mismo".

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto-ley podrá autorizar las transferencias necesarias desde el referido crédito a los Departamentos y Organismos que tengan a su cargo las ayudas, subvenciones o beneficios, gastos e inversiones y demás atenciones relacionadas con la finalidad del mismo.

2. El crédito extraordinario a que se refiere el número anterior se financiará:

a) Mediante bajas del importe total o parcial de los créditos no dispuestos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 que propongan los Departamentos u Organismos interesados.

b) La parte no cubierta con las bajas a que se refiere el apartado anterior, con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. El remanente que presente el indicado crédito al finalizar el ejercicio de 1988 podrá incorporarse al presupuesto del ejercicio siguiente con el mismo carácter de ampliable.

Artículo 8.º 1. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones de crédito, por importe a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda, adicionales a las previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, con la finalidad exclusiva de financiar los créditos excepcionales que por el Gobierno puedan acordarse para atender a las personas o Entidades que hayan sufrido

daños directos como consecuencia de las lluvias torrenciales o tormentas.

2. Se concede una moratoria de tres años para aquellos afectados que tengan créditos pendientes con el Instituto de Crédito Oficial a consecuencia de la declaración de zona catastrófica por las inundaciones de 1983 en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Navarra y Burgos.

3. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100, previsto para los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno en favor de las Entidades Locales, personas o entidades afectadas por las lluvias torrenciales y tormentas, y el 12,75 por 100 o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

4. Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a las Entidades Locales para actuaciones derivadas de este Real Decreto-ley no se computarán a los efectos previstos en el artículo 424 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 9.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuación especial a las áreas afectadas con objeto de que los Organismos dependientes de dicho Departamento puedan restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los beneficios establecidos en la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario para las zonas de interés nacional aunque introduciéndose en la clasificación y ejecución de las obras las modificaciones impuestas por las peculiaridades características de los daños sufridos.

Artículo 10.1 Se faculta al Ministerio para las Administraciones Públicas, en el marco de la cooperación económica del Estado con la Administración Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 siguiente, para proceder al libramiento de las subvenciones a que se refiere el artículo 1, con cargo al crédito específico cuya transferencia haya autorizado el Ministro de Economía y Hacienda en virtud del crédito extraordinario que dota el presente Real Decreto-ley.

2. Las Entidades Locales y Territorios Históricos afectados, así como la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma de La Rioja ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada trimestre natural del estado de ejecución de las obras al Ministerio para las Administraciones Públicas a través de la Dirección General de Análisis Económico Territorial.

Artículo 11. El Gobierno, apreciando las circunstancias del daño catastrófico y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá determinar la participación del Estado en los gastos derivados de los daños en los bienes y servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la consideración, en su caso, de los diferentes sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 12.1 Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación y seguimiento de las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley, integrada por representantes de los Ministerios del Interior, de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Trabajo y Seguridad Social; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Obras Públicas y Urbanismo; de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y para las Administraciones Públicas así como los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles de los territorios afectados.

2. La determinación y evaluación de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-

ley se llevará a cabo por la Comisión a que se refiere el número anterior en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas y las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas al amparo de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda. — En los territorios de régimen foral, las instituciones competentes acordarán, en su caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados o convenidos, en los términos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos sistemas fiscales específicos.

Tercera. — El Gobierno y los distintos Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca, a 29 de julio de 1988. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

3619

Ministerio del Interior

ORDEN de 22 de agosto de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, y se determinan los municipios afectados por la declaración de zona catastrófica en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se regula la expedición de la Carta de Daminificado y se establecen determinadas ayudas económicas para reparar los daños causados. — (B.O.E. núm. 202 del martes 23 de agosto de 1988).

El Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas ocurridas recientemente en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, declara en su artículo 1.º 1. Zona catastrófica el territorio de los municipios afectados en dichas provincias y establece en su artículo 1.º 2. Que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos, a los que será de aplicación lo dispuesto en el mismo.

A su vez en la disposición adicional tercera del mencionado Real Decreto-ley, se establece que por los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, afectará al territorio de los siguientes municipios:

Provincia de Palencia

Abia de las Torres, Arconada, Bahillo, Bárcena de Campos, Cabañas, Castrillo de Villavega, Espinosa de Villagon-

zalo, Fuente Andrino, Fuentes de Nava, Hornillos de Cerrato, Paredes de Nava, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Villadiezma, Villaherreros, Villacázar de Sirga, Villanueva, Villasarracino, Villerías de Campos y Villoldo.

Artículo 2.º A los términos municipales o a las áreas de los mismos, determinados en el artículo 1.º de la presente Orden les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto-ley 5/1988 de 29 de julio, en relación con los daños sufridos por cada uno de ellos. También les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Artículo 3.º Todas las personas que hayan sufrido pérdidas como consecuencia de las lluvias torrenciales o tormentas en los territorios que la presente Orden determina, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición mediante su presentación ante la Administración Pública, entidades de crédito o otras organizaciones, para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de ayudas, moratorias, créditos, subvenciones u otros beneficios a los que pueda tener derecho.

No obstante, la falta de petición y de obtención por parte de los interesados de la Carta, no implicará por sí misma, la carencia de derecho a las distintas prestaciones, cuyas solicitudes podrán documentarse por otros medios. Los Organos competentes podrán interesar de los afectados la presentación de la mencionada Carta durante la tramitación de las solicitudes o después de haber sido resueltos los correspondientes expedientes.

La Carta se solicitará ante el Ayuntamiento del municipio del domicilio del damnificado, mediante la presentación de una declaración de daños con arreglo al modelo que figura como anexo I de esta Orden. Las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos informes estimen pertinentes para la comprobación de lo declarado.

La Carta de damnificado se expedirá por los Ayuntamientos de los municipios relacionados en la presente Orden en impresos de conformidad con el modelo que figura como anexo II de la misma.

Los impresos, tanto para las declaraciones como para las cartas, serán suministradas gratuitamente a los Ayuntamientos por las Delegaciones del Gobierno o Gobiernos Civiles de los territorios afectados.

Artículo 4.º Para subvenir a las necesidades surgidas a las familias afectadas por las mencionadas lluvias torrenciales y tormentas ya sea pérdida de alguno de sus miembros o por daños causados en la vivienda familiar y enseres de la misma, se establecen ayudas económicas en cuantía de 2.000.000 de pesetas y 350.000 pesetas, como máximo, respectivamente, con cargo al crédito extraordinario que se transfiera a este Departamento en ejecución de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, que serán otorgadas por los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles del respectivo territorio.

Asimismo, y con cargo al mismo crédito extraordinario, la Dirección General de Protección Civil podrá proceder al abono de los gastos efectuados por las Administraciones Públicas o las Entidades dependientes de las mismas, así como por las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, que hayan colaborado en actuaciones de emergencia determinadas por las autoridades competentes o sus agentes para la protección y socorro urgente de los afectados por las mencionadas lluvias torrenciales y tormentas.

Los libramientos se formalizarán "a justificar" al Habilitado de la Delegación del Gobierno o del Gobierno Civil respectivo, al de la Dirección General de Protección Civil, o al

que específicamente se designe para esta finalidad, que procederá de conformidad con las directrices o instrucciones que se dicten para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Artículo 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid 22 de agosto de 1988. — El Ministro del Interior, Corcuera Cuesta.

Los anexos que se citan aparecen publicados en las páginas siguientes del mismo Boletín.

3641

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

ORDEN de 22 de agosto de 1988, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia y Zaragoza.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Valladolid y Zaragoza, en su artículo 9.º faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuaciones especiales del MAPA a las áreas afectadas, con el objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Asimismo se faculta al departamento para la ejecución, en el ámbito de sus competencias, de lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

Las actuaciones y ayudas correspondientes serán puestas en práctica atendiendo a criterios de máxima colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, en orden a optimizar la eficacia de las medidas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, se declaran zonas de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los Organismos autónomos de él dependientes, los términos municipales o las áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio del Interior en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Valladolid, Zamora, Burgos, Palencia y Zaragoza, afectados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas.

Artículo 2.º Los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en los términos municipales, o áreas de los mismos, delimitados por el Ministerio del Interior que hayan sufrido pérdidas iguales o superiores al 30 por 100 de la producción media anual, podrán solicitar la modificación del calendario de pagos pactado, con una ampliación del plazo de carencia o amortización de hasta tres años, en aquellos préstamos o anticipos que hayan sido otorgados a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por sus Organismos autónomos y referentes a los pagos corrientes exigibles a partir del 19 de julio de 1988.

Artículo 3.º Las acciones y ayudas del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario en las áreas a que se refiere el

artículo 1.º se clasifican de acuerdo con lo previsto en el título III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y en el último párrafo del artículo 9.º del Real Decreto-ley, de la siguiente manera:

1. Obras de interés general. — Encauzamiento, defensa y corrección de cauces, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común.

Asimismo tendrán la misma consideración las obras de restauración de fincas cuando la pérdida de la superficie agrícola sea superior al 50 por 100 de la superficie total.

2. Obras de interés común. — Recuperación de terrenos de fincas cuyos daños totales, descontadas las cosechas, sean superiores a 75.000 pesetas por hectárea, pudiendo ser realizadas las obras por los afectados de forma individual o agrupados para dicho fin. La subvención será del 40 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

3. Obras de interés agrícola privado. — Redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de riego, drenajes y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones individuales que hayan sufrido daños. La subvención será del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

4. Obras complementarias. — Obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sufrido daños, correspondiéndoles una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos, previamente aprobados por la Administración, y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante, a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Artículo 4.º Se declaran de urgencia las obras y trabajos de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos en las cuencas hidrográficas del norte, Ebro y Duero, que hayan de acometerse, como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales ocurridas.

La ejecución de las obras y trabajos mencionados en el párrafo anterior, podrán llevarse a cabo a través de los Convenios de cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas establecidos entre el Instituto para la Conservación de la Naturaleza y las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 5.º 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se adquirirán reproducciones de ganado bovino, porcino, ovino y caprino para ser cedidos a los titulares de las explotaciones ganaderas, que hayan sufrido pérdidas en las áreas afectadas como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas.

2. La cesión de reproductores o dosis seminales se efectuará del modo siguiente:

a) El número máximo de hembras reproductoras que se cederá a cada explotación damnificada podrá alcanzar el 50 por 100 de las afectadas por la catástrofe.

b) El número de sementales a ceder por explotación, en el caso de las razas que habitualmente se explotan por reproducción natural, se calculará en función de la relación técnica sementales-hembras reproductoras siguiente:

—Por cada 20 vacas o fracción, un semental.

—Por cada 30 cerdas o fracción, un verraco.

—Por cada 50 ovejas o cabras o fracción, un moruco o macho cabrío.

c) Para las razas que se explotan habitualmente mediante inseminación artificial se entregarán dos dosis semi-

nales por cada reproductora de la especie bovina existente en la explotación en el momento de la catástrofe.

3. La raza de los reproductores a entregar será igual o similar a la existente en la explotación al producirse la catástrofe, y, en todo caso, tendrá que corresponder a alguno de los grupos de "Razas de fomento", "Razas de especial protección" o "Razas integradas" del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España a que se refiere la Orden de 30 de julio de 1979.

4. El ganadero se obliga a mantener los reproductores en la explotación hasta su muerte o sacrificio por causa justificada.

5. La Dirección General de la Producción Agraria entregará los reproductores y las dosis seminales a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para su cesión a los ganaderos afectados.

Artículo 6.º 1. Por la Dirección General de la Producción Agraria se facilitarán a las Comunidades Autónomas los productos necesarios para prevenir y combatir las enfermedades criptogámicas que los órganos competentes de aquéllas detecten en los cultivos afectados por las lluvias torrenciales y tormentas.

2. Asimismo y para control de posibles epizootias se podrán proporcionar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas productos desinfectantes y raticidas.

Artículo 7.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se concederán ayudas para replantar los frutales que, como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas, fuese preciso efectuar. Las ayudas ascenderán al 60 por 100 del coste de las plantas.

Artículo 8.º Las solicitudes se presentarán en el plazo de cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, según el modelo que figura en el anexo ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que las tramitarán y resolverán o las remitirán, en su caso, al organismo competente para resolverlas.

DISPOSICION ADICIONAL

Por las correspondientes Direcciones Generales y Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

La coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas tendrá lugar en el marco de los Convenios de colaboración establecidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 22 de agosto de 1988. — Romero Herrera.

Elmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y residentes y Directores de los Organismos autónomos.

El anexo que se cita aparece publicado en las páginas siguientes del mismo Boletín.

Administración Provincial

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública

El Ayuntamiento de Villalobón (Palencia), solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero, autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de dicha localidad, al cauce del río Carrión, afluente del Pisuerga, en término municipal de Villalobón.

NOTA - ANUNCIO

Las obras de depuración proyectadas son las siguientes:

—Pretratamiento formado por una rejilla de desbastes, vertedero triangular y cámara de retención de flotables.

—Una laguna anaerobia de 122 metros cúbicos de capacidad y 2 m. de profundidad.

—Dos lagunas facultativas de 3.063 metros cúbicos de capacidad cada una y 1,30 m. de profundidad.

—Una laguna de maduración de 550 metros cúbicos de capacidad y 1,00 m. de profundidad.

Las aguas tratadas de esta localidad se vierten al cauce del río Carrión, afluente del río Pisuerga, en término municipal de Villalobón (Palencia).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril), a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Confederación Hidrográfica, Muro, 5, Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen en las oficinas del citado Organismo, en la calle Muro, 5, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid 5 de agosto de 1988. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

3536

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

Al objeto de adquirir por este Ayuntamiento, vestuario con destino al personal del Parque de Bomberos, se hace público, a fin de que por aquellas empresas interesadas, se presenten ofertas - presupuesto, incluyendo IVA, en el plazo de siete días, a contar del siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio,

en horas de oficina de nueve a trece, en Servicios Técnicos Municipales, calle Martínez de Azcoitia, número 11 (Pasaje San Francisco), donde se encuentran los pliegos de condiciones, con las características del vestuario que se solicita.

Palencia, 22 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3655

ALBA DE CERRATO

EDICTO

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 30 de junio de 1988, ha sido aprobado definitivamente, el expediente de modificación de créditos número uno, dentro del actual Presupuesto general para 1988, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aumentos

Partida: 257.6.

Aumento: 150.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 750.000 pesetas.

Partida: 262.8.

Aumentos: 50.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 250.000 pesetas.

Partida: 273.6.

Aumentos: 200.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 300.000 pesetas.

Recursos a utilizar

Del superávit de la liquidación Presupuesto General anterior, 400.000 pesetas.

Después de estos reajustes, el Estado por capítulos del Presupuesto de gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1.º: 644.864 pesetas.

Capítulo 2.º: 2.993.136 pesetas.

Capítulo 3.º: 72.000 pesetas.

Capítulo 4.º: 250.000 pesetas.

Capítulo 6.º: 2.400.000 pesetas.

Capítulo 9.º: 600.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Alba de Cerrato, 10 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3625

ALBA DE CERRATO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Arriendo de parcelas de labor y siembra.

Tasa de entrada de vehículos.

Tasa rodaje y arrastre.
Tasa desagüe de canalones.
Arbitrio no fiscal sobre perros.
Producto de arrendamiento.

Alba de Cerrato, 10 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3624

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

Habiéndose aprobado por la Corporación municipal, en sesión del día 10 de agosto de 1988, los padrones para el cobro de los impuestos, tasas, arbitrios y derechos que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan expuestos al público en las oficinas de la Casa Consistorial, por término de un mes, durante cuyo plazo podrán ser examinados y, tal como dispone el artículo 192 de Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, durante referido plazo podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, ante el Organismo Municipal que adoptó el acuerdo de aprobación de referidos padrones:

Padrones que se citan

Tasa sobre entrada de carruajes.
Tasa sobre desagüe de canalones.
Tasa sobre arrastre de vehículos.
Arbitrio sobre tenencia de perros.

Calahorra de Boedo, 20 de agosto de 1988. — El Alcalde, Antonino Campo Barrio.

3623

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1988, acordó la aprobación de contrato de préstamo o anticipo con la Excelentísima Diputación Provincial, de fondos de la Caja de Crédito Municipal.

Las características de la operación son las siguientes:

a) Clase de la operación: Préstamo.
b) Entidad con la que se efectúa la operación: Diputación Provincial.

c) Destino del crédito: Financiación de la aportación municipal para las obras de "Construcción Pista Polideportiva, pavimentación de calles y construcción de puente en Calahorra de Boedo", incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios del año de 1988.

d) Plazo de amortización: Cuatro anualidades.

e) Importe total del préstamo: Pesetas 2.825.000.

f) Importe de la amortización de cada anualidad: 706.250 pesetas.

g) Tipo de interés: Sin interés.

h) Recursos que se afectan en garantía: La totalidad de los recursos que percibe el Ayuntamiento del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, contribución territorial rústica y urbana y licencia Fiscal.

i) Carga financiera anual: 706.250 pesetas.

j) Porcentaje que representa la carga financiera: 23,3008 por 100.

En su consecuencia y tal como determina el número 2 del artículo 431 del

Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, dicho acuerdo, juntamente con el expediente respectivo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Calahorra de Boedo, 22 de agosto de 1988. — El Alcalde, Antonino Campo. 3653

CISNEROS

EDICTO

De acuerdo con lo que determina el artículo 79 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R. D. Legislativo 781/1986, el artículo 109 del Reglamento de Bienes aprobado por R. D. 1.392/1986, el número 5 del acuerdo aprobado por R. D. 3.532/1981 y Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 11 de abril de 1985, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente a efectos de obtener de la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial, la pertinente autorización para la enajenación del bien patrimonial de propios que se indicará seguidamente, cuyo valor es superior al 25 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto anual.

El bien que se pretende enajenar es el siguiente:

Una finca urbana en este Municipio y dentro de su casco urbano, sita en la carretera de Palencia - Villada, con una extensión superficial total de 937,50 metros cuadrados, siendo 118,75 metros cuadrados construidos y 818,75 metros cuadrados sin construir y que linda: frente, carretera Villada - Palencia; derecha, entrando Basilio Gutiérrez Aparicio e izquierda y fondo, Félix García Antolín. Esta finca se destinó a Matadero Municipal, actualmente no se destina a uso alguno y se encuentra calificada como bien patrimonial de propios.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9 de la Norma 1.ª de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Cisneros, 22 de agosto de 1988. — El Alcalde, Heraclio Villamuza Paredes. 3634

CUBILLAS DE CERRATO

EDICTO

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 30 de junio de 1988, ha sido aprobado definitivamente, el expediente de modificación de créditos número 1, dentro del actual Presupuesto General para 1988, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan, y los recursos a utilizar los que se indican:

Aumentos

Partida 259.1.

Aumento: 100.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 525.000 pesetas.

Partida 421.1.

Aumentos: 160.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 230.000 pesetas.

Partida 612.6.

Aumento: 100.000 pesetas.

Consignación actual (incluido aumentos): 600.000 pesetas.

Recursos a utilizar

Del superávit de la liquidación Presupuesto General anterior, 1.396.943 pesetas.

Después de estos reajustes, el Estado por capítulos del Presupuesto de gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1.º: 518.816 pesetas.

Capítulo 2.º: 1.401.184 pesetas.

Capítulo 4.º: 230.000 pesetas.

Capítulo 6.º: 600.000 pesetas.

Capítulo 9.º: 300.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cubillas de Cerrato, 6 de agosto de 1988. — El Alcalde, A. Gaisán. 3626

CUBILLAS DE CERRATO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento, los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados, e interponer por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos:

Tasa sobre alcantarillado.

Idem desagüe de canchales.

Idem entrada de carruajes.

Idem rodaje y arrastre.

Idem tránsito de animales.

Idem postes y palomillas.

Arbitrio fiscal sobre tenencia de perros.

Renta de fincas rústicas.

Cubillas de Cerrato, 18 de agosto de 1988. — El Alcalde, A. Gaisán. 3627

FUENTES DE VALDEPERO

EDICTO

Observado un error de carácter involuntario en la segunda publicación del Presupuesto, este mismo se corrige de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente forma:

En ingresos capítulo 3, donde dice 4.015.000, debe decir 3.965.000.

Lo que se hace público de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

Fuentes de Valdepero, 13 de agosto de 1988. — El Alcalde, Jesús Angel Mancho. 3633

GUARDO

EDICTO

Por don Juan José Garrido Burgos, en nombre y representación de Peñagrande, S.A., se ha solicitado licencia para la instalación de un Supermercado con emplazamiento en calle Santa Bárbara (Edificio Los Arcos), en Guardo (Palencia).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Guardo 7 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). 3039

GUARDO

EDICTO

Por el Excmo. Ayuntamiento de Guardo se ha solicitado tramitar expediente para la instalación de una Plaza de Abastos, con emplazamiento en Avenida Castilla y León (Edificio Los Arcos), en Guardo (Palencia).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Guardo, 29 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). 3357

SALDAÑA

EDICTO

El Ayuntamiento de Saldaña, instruye expediente de alteración de calificación jurídica de terreno no utilizable por sí solo, sito en la calle Picón del Río, colindante al solar propiedad de Construcciones y Promociones Saldaña, S. A.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en los artículos 7, 8 y 115 del Reglamento de bienes de 13 de junio de 1986, para su venta directa al colindante único, pudiendo examinarse y presentarse reclamaciones en el plazo de un mes.

Saldaña, 23 de agosto de 1988. — El Alcalde, Antonio Herrero Estébanes. 3648